

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este asunto informándole que el presente proceso obra memorial a folio 101 presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando que se fije fecha para audiencia ordenada en el artículo 77 del código Procesal del Trabajo y de la seguridad social. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA CECILIA CAMPO MONTANO

DDO: GERSON VALENCIA CHACÓN y OTRA

RAD: 2019-00465-00

Santiago de Cali,

15 FEB 2021

AUTO No.190

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez a folio 101 obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando, que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001.

Procede el despacho a revisar el presente proceso y encuentra que mediante auto No.2552 del 14 de noviembre de 2019 se admitió demanda ordinaria interpuesta por **MARTHA CECILIA CAMPO MONTANO** contra **GERSON VALENCIA CHACÓN** y **GLADYS BERRIO DE VALENCIA**, ahora bien obra a folios 83 y 85 del expediente constancia de notificación a los dos demandados, que obra a folio 88 poder que otorga la demandada señora **GLADYS BERRIO DE VALENCIA** a la doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, la misma que se notifica personalmente de la demanda a folio 89 y dando respuesta a la misma dentro del término.

Por otro lado con respecto al demandado **GERSON VALENCIA CHACÓN**, a pesar de habersele enviado comunicación de la demanda por correo certificado a la fecha no se ha realizado la notificación personal del demandado, por lo que el despacho requerirá a la demandante y a la señora **GLADYS BERRIO DE VALENCIA**, con el fin de dar impulso procesal y enviar aviso al mismo, para que informen si es de su
ov.co

requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **MARTHA CECILIA CAMPO MONTANO y GLADYS BERRIO DE VALENCIA**, para que informen si es de su conocimiento dirección en la que se pueda notificar al demandado **GERSON VALENCIA CHACÓN**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 16 Feb 2021

Santiago de Cali,

15 Feb 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ EDILMA BONILLA CUELLAR

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP

RAD: 76001310500420160054500

Auto Sust. No. 172

Santiago de Cali,

1702 874 91

15 Feb 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho y Treinta de la Mañana (8:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 020. Por notificación a las partes el auto que antecede (Art. 221 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 Feb 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso para lo pertinente.

Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF :	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES:	SANDRA PATRICIA MARIN GARCIA
DDO:	COLPENSIONES
RAD Nos:	76001310500420180050500

Auto Sust. No. 174

Santiago de Cali, 15 FEB 2021

Teniendo en cuenta que Colpensiones ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio decretado en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, este Despacho deberá fijar fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: SEÑALASE para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

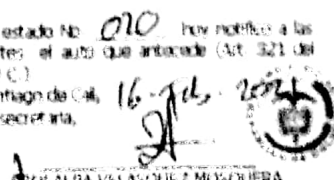
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

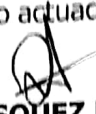
En estado No. 010, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 Feb. 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

15 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso declarar la **NULIDAD** parcial de todo lo actuado a partir del auto N° 0482 del 6 de abril de 2018. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA SARRIA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 - 00137

Auto Sust. No. 111

Santiago de Cali,

15 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 063 del 13 de octubre de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, que dispuso declarar la **NULIDAD parcial** de todo lo actuado a partir del **auto interlocutorio N°0482 del 06 de abril de 2018** proferido por este Juzgado, y en consecuencia, ORDENÓ Notificar en debida forma al auto admisorio de la demanda a los Litisconsortes GLORIA PATRICIA MENDOZA y su menor hijo JEAN PAUL POLANCO MENDOZA SANDOVAL, requiriendo a la parte demandada COLPENSIONES para que suministre la dirección de notificación de los mismos, toda vez que los Litisconsortes se encuentran dentro de su nómina de pensionados. Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD parcial** de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio **N°0482 del 06 de abril de 2018** proferido por este Juzgado, y en consecuencia, ORDENÓ Notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a los Litisconsortes GLORIA PATRICIA MENDOZA y su menor hijo JEAN PAUL POLANCO MENDOZA SANDOVAL, requiriendo a la parte demandada COLPENSIONES para que suministre la dirección de notificación de los mismos, toda vez que los Litisconsortes se encuentran dentro de su nómina de pensionados.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandada COLPENSIONES para que suministre al proceso la dirección de notificación de los Litisconsortes, toda vez que los mismos se encuentran dentro de su nómina de pensionados.

TERCERO: Una vez se aporte lo solicitado en el numeral que antecede se ordena **NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a los vinculados como Litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

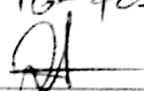
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 220 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 Feb - 2024
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial en donde la parte demandante presenta la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NUBIA SAA TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 – 00099

Auto Sust. No. 205

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que en virtud a lo dispuesto en el auto 3161 del 16 de diciembre de 2019 (f. 42 c. ejecutivo), los apoderados judiciales de la parte ejecutante presentaron liquidación del crédito obrantes a folios 43 y 55 del expediente, por lo que en principio resulta pertinente correr traslado a la parte ejecutada de la mismas, sin embargo, advierte este Despacho Judicial que la apoderada judicial de la actora YOLANDA MINA CANTILLO, presentó solicitud de corrección por error puramente aritmético (f. 197, 198 c. ordinario), contra la sentencia 226 del 31 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Por lo anterior, al resultar entonces que, dicha solicitud está dirigida a corregir un error aritmético en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Elcy Alcira Segura Diaz, misma que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, se hace necesario remitir el expediente ante el superior para lo pertinente.

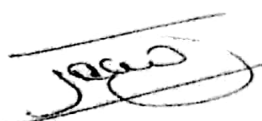
Ahora bien, teniendo en cuenta que, la decisión sobre la corrección aritmética puede alterar los resultados del actual proceso ejecutivo, habrá de suspenderse el mismo, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decida el asunto. Por lo expuesto en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Elsy Alcira Segura Diaz en aras de que procedan resolver la solicitud elevada por la señora **YOLANDA MINA CANTILLO** incoada a través de apoderada judicial, obrante a folio 197 y 198 del proceso ordinario.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, hasta tanto el Superior Jerárquico resuelva de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 16- Feb. 2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor solicitó el amparo de pobreza. Sírvese proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. **187**

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno

Ref. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA PARA INICIAR PROCESO ORDINARIO

Dte: DUVERNEY ROCHE LOPEZ

Ddo: JAVIER PALACIOS MARTINEZ

RAD. 2020-347

Visto el informe secretarial que antecede y como el peticionario solicita el amparo de pobreza previo a resolver, se **CONSIDERA:**

Naturaleza del amparo de pobreza

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negritas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En cuanto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que el peticionario DUVERNEY ROCHE LOPEZ, igualmente la hizo en término.

El argumento de su petición radica en que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva la actuación dentro del proceso, porque sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar el proceso ordinario laboral, habida cuenta que el único medio de subsistencia era su salario, y actualmente no devenga ningún salario o ingreso económico.

Que los gastos que demanda la subsistencia tanto propia como de las personas bajo su cargo superan el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que en la actualidad, se encuentra desempleado, con las complicaciones propias generadas por su diagnóstico de linfedema en su pierna, sin ningún medio de subsistencia para su núcleo familiar (esposa e hija menor). De igual forma no cuenta con acceso a la atención en salud y riesgos laborales dada la desvinculación laboral que sufrió y sin posibilidad de acceso al mercado laboral, generándose un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales. A ello se suma la situación actual de emergencia sanitaria y la crisis económica como consecuencia de la pandemia del COVID 19, momento en el cual no cuenta con su ingreso laboral que le hubiera permitido subsistir dignamente, como consecuencia de los despidos ilegales del que ha sido víctima.

Aporta como pruebas documentales la sentencia de acción de tutela que ordenó el reintegro, copia de recibos de servicios públicos, comprobantes de egreso y carta que comunica no continuar con los servicios porque la medida transitoria ya finalizó y no presento demanda.

Razón por la cual y encontrándose ajustada a derecho su petición, se accederá a ello, conforme lo establece el art. 154 del CGP., nombrando en consecuencia a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA CC. 43.614.102 de Medellín T.P. 97.674 del C. S de la J a quien se le puede notificar en el correo electrónico contacto@consultoresenpensiones.com Teléfono 3147937832

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Adviértasele a la Auxiliar de la Justicia antes mencionada que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 de la referida ley.

Pues de conformidad con el Dcto. 196/71, el presente proceso de tramitarse a través de apoderado judicial por que por su naturaleza debe ser de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la actora. En consecuencia,
- 2) NOMBRAR a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA CC. 43.614.102 de Medellín T.P. 97.674 del C. S de la J a quien se le puede notificar en el correo electrónico contacto@consultoresenpensiones.com Teléfono 3147937832.
- 3) Adviértasele a la Auxiliar de la Justicia antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 de la referida ley.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**

La secretaria,



Santiago de Cali, febrero 15 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 184

Santiago de Cali, febrero quince de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ

VS. COLPENSIONES Y GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A

Tema. PENSION ESPECIAL DE VEJEZ

Rad. 76001-31-0-004-2020- 341-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.-)RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra LILI ESCOBAR VELASQUEZ, abogada titulada con TP No. 216.198, del C.S. de la J., como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y contra **GOOD YEARD DE COLOMBIA S.A.**, representada legamente por FABIOLA VALENCIA ORDOÑEZ, o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 20 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 15 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 185

Santiago de Cali, febrero quince de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARMEN ELISA VALENCIA CORTES
VS. COLPENSIONES
Tema. RELIQUIDIACION PENSION DE VEJEZ
Rad. 76001-31-0-004-2020- 343-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, abogado titulado con TP No. 113.985, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARMEN ELISA VALENCIA CORTES VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término

legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 181

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARMENZA ASTUDILLO OROZCO

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Rad. 2020 - 335

Tema: Nulidad de traslado

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No aportó el certificado de cámara de comercio del fondo privado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. SERGIO PEREZ BRARVO abogado con TP No. 306.393 del CS..J como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 158

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: EINER PERÑA BALANTA

DDA. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL

Rad. 2020 - 323

Tema: RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho primero contiene varios hechos.
2. El hecho 9 contiene apreciaciones del apoderado.
3. No aportó los documentos a que alude en su demanda. Menos aún, aportó el certificado de cámara de comercio de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA, abogado titulado con TP No. 184.381 del CS.J como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 20 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 159

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA YESID TORO PARDO

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD. 2020-331

Tema: Nulidad de traslado

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. El nombre de la demandada citado en el poder ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, no coincide con el indicado en la demanda: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., amén de que no aportó el certificado de cámara de comercio para su comparación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. RUBEN DADRIO RORIGUEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los

términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 160

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ELIHUT MERCADO SANCHEZ

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Rad. 2020 - 333

Tema: Nulidad de traslado

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a las Dras. LINDA KATERINE VASQUEZ Y CLARA ESTHER VASQUEZ abogadas con TP No. 265.589 y 163.491 del CS.J como apoderada judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 182

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARTHA PATRICIA MONTAÑEZ VARGAS

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A. PROTECCION SA.

Rad. 2020 - 337

Tema: Nulidad de traslado

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO CAMARGO como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 183**

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CIELO PIEDAD CHAVEZ RAMOS

DDAS. COLFONDOS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

LITISCONSORTE: MARIA ELENA COLLAZOS RIOS.

CAUSANTE: MANUEL ASCENSIO TELLO GONZALEZ.

Tema. PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Rad. 2020 - 339

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No aportó el certificado de cámara de comercio de la CIA. DE SEGUROS BOLIVAR SA.
3. No aportó el poder, pese a indicar en su demanda en el acápite de medios probatorios, omitió hacerlo.
4. Como pretende la vinculación como tercero interviniente de la señora MARIA ELENA COLLAZOS RIOS por haberse presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante, se solicitará aportar dirección electrónica de aquella para efectos de notificarla en caso de admitirse la demanda.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) Admitida la demanda, se resolverá sobre la intervención de la señora MARIA ELENA COLLAOS RIOS, solicitándose a la parte actora se sirva aportar correo electrónico de aquella para efectos de notificarla.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ, abogada tituladla con TP No. 123.249 del CS.J como apoderada judicial de la actora, como apoderada judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 20 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 15 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 186**

Santiago de Cali, febrero quince de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DIANA CARLINA BURBANO GASPAR

DDA. LISTOS S.A.S. Y DISTRIBUIDORA AVIDESA DE OCCIDENTE SA.

Rad. 2020 - 345

Tema: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar indemnización por mora del art. 65 del CST. (Pretensión No. 7), aportes a la seguridad social (pretensión No. 8) y como pretensiones subsidiarias la indemnización por despido injusto (art. 64 del CST.)

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

2.- No indica el lugar de prestación de servicios de la actora, atendiendo que el domicilio de la demandada AVIDESA SA., es en Tuluá Valle y de la otra demandada, no indica la ciudad de su domicilio para determinar la competencia. No basta con el correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ abogada titulada con TP No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 15 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 188**

Santiago de Cali, febrero quince de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DIEGO CANIZALEZ ESCOBAR

DDA. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG SAS

Rad. 2020 - 348

**Tema: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA E INTERMEDIACION
LABORAL.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de transporte.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**...” (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL abogado titulado con TP No. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **20** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 16 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA